Bogotá. D.C., 8 de julio de 2026 Oficio No. CE 26-1-

Arq. Ana María Cadena Tobón
CURADORA URBANA 1

2026 JUL 23 A 8:09 004276

ANÓNIMO
Publicación en la página web
Ciudad

Referencia: Radicación correspondencia No. 008308

Respetado(a) señor(a),

Acusamos recibo del escrito de la referencia, mediante el cual se pone en conocimiento una denuncia relacionada con una presunta construcción sin licencia en el inmueble localizado en la Carrera 42B No. 5A-51, barrio La Francia, localidad de Puente Aranda, respecto de la cual se manifiesta que la intervención podría representar un riesgo, al señalarse que aparentemente no cuenta con columnas ni soportes estructurales.

Al respecto, una vez realizada la verificación en los archivos y registros documentales que reposan en esta Curaduría, no se encontró evidencia de que se haya tramitado o expedido Licencia Urbanística para el predio en mención.

Es relevante destacar que a partir del 22 de febrero de 2023, asumí el cargo como Curadora Urbana No. 1 de Bogotá, D.C., según lo estipulado en el Decreto Distrital 057 de 2023, por lo cual, todos los trámites ejecutados con anterioridad no fueron trasladados y no se encuentran en nuestro archivo. Esto se debe a que el artículo 2.2.6.6.5.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece que únicamente se transfieren los expedientes que estaban en curso a la fecha mencionada.

Arq. Ana María Cadena Tobón
Curadora Urbana N. 1

Por lo anterior, puede hacer la solicitud a la Secretaría Distrital de Planeación encargada de la custodia de dichos expedientes y ante las demás Curadurías Urbanas con el fin de que revisen sus bases de datos.

Por otra parte, es pertinente aclarar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.6.6.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y la Ley 1796 de 2016, el Curador Urbano cuenta con la competencia exclusiva de revisar los proyectos sometidos a su consideración, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico con el fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

No obstante, esta Curaduría no ejerce funciones de inspección, vigilancia ni control sobre la ejecución de las obras, ni tiene competencia para adelantar visitas técnicas, imponer medidas correctivas o adoptar sanciones frente a presuntas infracciones urbanísticas o ambientales

Se precisa que son obligaciones del titular de la licencia y del constructor responsable adoptar las medidas de protección y seguridad necesarias al momento de ejecutar una obra de construcción en Bogotá, D.C.; y, en caso de inobservancia, podría constituirse en un comportamiento contrario a la integridad urbanística, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Aunado a lo anterior, los curadores urbanos no tienen la facultad de ejercer el control urbano, toda vez que dicha facultad se encuentra en cabeza de las autoridades de policía, en virtud de lo dispuesto en la a mencionada Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

La vigilancia y control urbano, según el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente, o por conducto de sus inspectores de policía, quienes ejercen la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial. La entidad encargada de controlar la ejecución de las obras es la Alcaldía Local.

Cordialmente,

Arq. Ana María Cadena Tobón

ARQ. ANA MARIA CADENA TOBÓN
Curadora Urbana 1 de Bogotá D.C

Revisó: DMP
Proyectó: SLZP